

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 220/2025 C.A. Illes Balears 14/2025 Resolución nº 586/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. R. I. B., en representación de IGLESIAS VEIGA ARQUITECTOS, S.L.P., contra los pliegos del procedimiento relativo al contrato de "Servicios de dirección de obras, dirección de ejecución de obras, dirección de las instalaciones, coordinación de la seguridad y salud y asistencia técnica de las obras referentes al "Proyecto de ejecución de la Fase II del Palacio de Congresos de Eivissa"", expediente EXP2024/023092, convocado por el Ayuntamiento de Santa Eulária des Riu, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Santa Eulária des Riu envió con fecha 14 de febrero de 2025 el anuncio de la licitación arriba referida, a tramitar por procedimiento de urgencia y con un valor estimado del contrato de 953.028,67 euros, al DOUE y el día 17 de febrero siguiente se publicaron en la Plataforma de contratación del Sector Público, los correspondientes anuncios de licitación, así como los pliegos que rigen dicha licitación.

Mediante decreto de fecha 14 de febrero de 2025 se resolvió proceder a la corrección de errores en los pliegos y ampliar el plazo de presentación de proposiciones hasta el día 25 de febrero de 2025.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas consta presentada una oferta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, según se refiere en el certificado que obra en el expediente emitido en fecha 26 de febrero de 2025.



Segundo. Estando disconforme con los citados pliegos de la contratación, en fecha 17 de febrero del corriente año se presentó, por vía electrónica, en el registro electrónico general de la AGE, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que se aducen los siguientes motivos de impugnación:

-Que la tramitación de urgencia del expediente de contratación carece de los requisitos establecidos en el artículo 119 de la LCSP, pues no existe declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, sino que, como muestra de las graves incongruencias que contiene el expediente de contratación, la propuesta que se somete a la Junta de Gobierno como órgano de contratación es la tramitación del proceso por vía ordinaria. Añadiendo sobre este motivo de impugnación que en este caso la necesidad de urgencia es injustificable, puesto que no se debe a causas de interés público, sino que responde a la propia imprevisión de la Administración que con su conducta ha generado esa urgencia; y ello al estarse tramitando la licitación de este contrato después de haber adjudicado el contrato de ejecución de obra (ver expediente EXP2024/001140), cuando lo sensato hace pensar que debería haber sido al revés para que el contrato de ejecución de obra no se viera afectado.

-Que se han vulnerado los principios consagrados en el artículo 132 de la LCSP: igualdad, transparencia y libre competencia, favoreciendo los términos en que se produce la presente licitación claramente a los profesionales que han participado en la redacción del proyecto de ejecución de obras y aquellos radicados en la isla de Ibiza. Y así, ello deriva, dice el recurrente, de que el proyecto y los planos que lo componen, cuya verificación es determinante para elaborar una oferta, se encuentran en un formato inadecuado para su estudio ya que están en formato PDF; tipo de formato que no es editable, y no puede utilizarse por profesionales técnicos para el cotejo y verificación de parámetros, mediciones, etc. Esta información únicamente obra en poder de los redactores del proyecto, y la administración en este caso, no ha adoptado las medidas de compatibilidad que establece el artículo 70 de la LCSP, facilitando a todos los licitadores la misma documentación.

-Vulneración de los artículos 314, 315 y 320 LCSP con grave perjuicio para los licitadores que concurran. Así, desarrolla este motivo afirmando que la cláusula 31 del PCAP al



apuntar que "serán responsabilidad del contratista los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto a la Administración como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido imputables a aquel, con arreglo a lo establecido en los artículos 196.2, 233.4 y especialmente el artículo 315 de la LCSP, con excepción de los defectos que se puedan apreciar que sean consecuencia directa e inmediata de una actuación u orden de la Administración" es contraria al art 320 LCSP, según el cual "en los contratos de servicios consistentes en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, se exigirá la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto".

-Que relacionado con lo anterior, prevaleciendo la normativa de contratación del sector público frente a la Ley de Ordenación de la Edificación, los artículos 314 y 315 de la LCSP prevén un régimen de responsabilidad en el contrato de servicio de elaboración de proyectos de obra, regulando el último de ellos las indemnizaciones pertinentes por desviaciones en la ejecución de obra derivadas de defectos o errores de proyecto y facultando a la Administración a repercutir al autor del proyecto una indemnización por daños y perjuicios consistente en la minoración proporcional del precio de su contrato, y en última instancia, en el caso de daños a terceros, el responsable es la propia Administración. Por lo que es totalmente improcedente la traslación de responsabilidad al adjudicatario del contrato que nos ocupa por defectos o errores del proyecto redactado por un tercero, y más aún cuando dicho proyecto ha sido supervisado por los propios técnicos del órgano de contratación.

-Que el PCAP y el PPT contienen multitud de contradicciones y anomalías contrarias a Derecho y que generan una importante inseguridad jurídica a los interesados en participar en la licitación. Puesto que, en primer lugar, el órgano de contratación ha utilizado documentos de otras licitaciones para redactar el PCAP y el PPT (y así, en algunos momentos las condiciones están referidas a un contrato de obra, en otros a un contrato de servicio de redacción de proyecto y, finalmente en otros, al contrato que nos ocupa de dirección facultativa de obra). Por otra parte, la Cláusula 31, que regula la modificación del Contrato, establece un método referido a los contratos de obra y fijación de precios para

unidades no previstas que no tiene nada que ver en la determinación de los honorarios de la dirección de obra en caso de modificación de contrato.

-Que si el presupuesto previsto en la Cláusula 8.1 del PCAP es el presupuesto anual del servicio, es evidente que el cálculo del valor estimado del contrato previsto en la Cláusula 8.2 del PCAP es totalmente incorrecto y manifiestamente insuficiente, ya que se trata de un contrato de 30 meses de duración.

-Que una vez verificado el estudio económico que sustenta el precio, publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, se observa que no se ha tenido en cuenta para la formación del precio la totalidad del personal exigido para la prestación del servicio; puesto que el PPT exige en su Cláusula 4 la adscripción de dos arquitectos superiores, uno con función de coordinación y delegado frente a la Administración y otro con funciones de dirección de obra, exigiéndoseles además una presencia mínima de 5 días por semana en la obra, constituyendo este requisito motivo de penalización por incumplimiento. Frente a ello, en la formación del precio se ha omitido por completo la existencia de un segundo arquitecto (ver página 3 del estudio económico).

-Que en la configuración del presupuesto (Cláusulas 8.1 y 8.2 del PCAP), contrariamente a lo que parece, no se fija un porcentaje de gastos generales y beneficio industrial, sino que se han considerado como una cantidad alzada y sin justificación, en contravención del art. 101.2 de la LCSP.

-El valor estimado del contrato no incluye las posibles prórrogas, en cuanto que según el tenor de la Cláusula 8.2 del PCAP "Prórrogas: al tratarse de un contrato de resultado, no se prevé un valor económico para posibles prórrogas de plazos de ejecución". Lo cual según la recurrente es un error mayúsculo, porque al tratarse de un contrato de servicios, estamos ante un contrato de medios, no de resultado. Y, añade sobre este motivo de impugnación que es conocido que el proyecto de ejecución de obra es susceptible de ser modificado en un 18%, porque así se ha previsto en la licitación de la ejecución de las obras, por lo que dichas modificaciones, que requieren la elaboración de una modificación del proyecto por la dirección facultativa, deberían estar contempladas en el contrato de servicios que ahora nos ocupa.



-Que hay incongruencia respecto a la solvencia exigida entre memoria justificativa y PCAP, dado que éste exige a los licitadores acreditar como condición de solvencia una experiencia profesional (Cláusula 6.1.2) y al director de obra se le requiere una experiencia específica por un importe mínimo acumulado en los 10 años anteriores a la publicación de 15 millones de euros, en tanto que la memoria justificativa del servicio exige la ejecución de al menos una obra de importe igual o superior a la indicada cifra.

-La Cláusula 6.1.2 del PCAP, referida a la solvencia técnica y profesional, requiere de forma totalmente anómala una adscripción temporal de los profesionales al servicio contratado (dedicaciones mínimas del 50 % para el director de obra y el de ejecución de obra, y del 90 % para el coordinador de seguridad y salud y del 75 para el responsable de instalaciones) exigencias de dedicación que son improcedentes en sede de solvencia y responden a criterios de adjudicación o condiciones de ejecución, ya que la mayor o menor dedicación a la obra no es una condición inherente a la licitadora, sino propia del desarrollo del contrato. Además de ello, esta dedicación exigida en el PCAP no se concilia con las condiciones de ejecución dispuestas en el PPT, afirmando la recurrente que las exigencias de dedicación previstas en la Cláusula 6 de PPT son desmesuradas para los licitadores, salvo que se trate de licitadores radicados en el lugar de ejecución del contrato, más teniendo en cuenta que la obra es en una isla, lo que condiciona a cualquier licitador que no sea insular.

-Que la cláusula 26 PCAP, referente al pago del precio del contrato constituye una segunda garantía, prevista en la Ley de Ordenación de la Edificación de viviendas, que es contraria a derecho, en cuanto que no estamos ante un contrato de ejecución de obra, sino de servicios de dirección facultativa, y habida cuenta de que la LCSP no contempla una retención sobre la facturación del 10 % ni su devolución, como hace la cláusula cuestionada hasta después de transcurridos 2 años de la finalización de la obra.

-Que al regular la modificación del contrato la cláusula 31 del PCAP se pretende que todas aquellas modificaciones que haya que hacer al proyecto inicial y la dirección facultativa del proyecto modificado sean gratuitas, y ello a pesar de que el contrato de ejecución de obra que ya ha sido adjudicado contempla la posibilidad de ser modificado.

Tercero. Consta informe del órgano de contratación, de fecha 26 de febrero de 2025, oponiéndose a la estimación de este recurso con base en las consideraciones que se analizarán en sede de fundamentos de derecho al abordar cada uno de los motivos de impugnación invocados.

Cuarto. Dado por este Tribunal traslado, en fecha 20 de febrero de 2025, del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formulasen alegaciones, transcurrió dicho plazo sin que fuera recibida alegación alguna.

Quinto. En fecha 27 de febrero de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. Con posterioridad, en fecha 8 de abril pasado, se ha presentado por la recurrente un escrito en el que solicita que se le tenga por desistida del recurso interpuesto frente al pliego impugnado.

Séptimo. A raíz del desistimiento referido en el antecedente de hecho sexto, el 10 de abril de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió revocar la adopción de la medida cautelar consistente en la concesión de la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 del RPERMC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la licitación le resulta de aplicación la LCSP, correspondiendo la competencia para resolver a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46.4 de la LCSP, así como del correspondiente Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 23 de septiembre de 2024 (BOE de 2 de octubre de 2024).

Segundo. Se impugnan los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que de acuerdo con el art. 44.1 a) y 44.2 a) de la LCSP

los convierten en susceptibles del presente recurso.

Tercero. Teniendo en cuenta las fechas consignadas en sede de antecedentes de hecho de la publicación del pliego impugnado y de interposición del recurso hay que concluir que el recurso ha sido interpuesto en el plazo que al efecto establece el art. 50 LCSP.

Cuarto. Como se indica en los antecedentes de hecho, se ha presentado escrito solicitando el desistimiento del recurso, en relación con lo cual procede indicar que aunque la LCSP

no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (valga como referencia la Resolución

430/2025, de 20 de marzo), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en

el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las

Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los

apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado

y decretar el archivo del expediente del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. J. R. I. B., en representación de IGLESIAS VEIGA ARQUITECTOS, S.L.P., contra los pliegos del procedimiento relativo al contrato de "Servicios de dirección de obras, dirección de ejecución de obras, dirección de las instalaciones, coordinación de la seguridad y salud y asistencia técnica de las obras referentes al "Proyecto de ejecución de la Fase II del Palacio de Congresos de Eivissa", expediente EXP2024/023092, convocado por el Ayuntamiento de Santa Eulária des Riu, acordando el archivo del expediente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES